

Documentos cristianos sobre mudéjares de Andalucía en los siglos XV y XVI

Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS

1.- DOCUMENTOS SOBRE MUSULMANES EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE ÚBEDA¹

Hemos reunido en esta pequeña aportación un total de 18 documentos reales procedentes del Archivo Municipal de Úbeda, excepto el número cuatro, que proviene del de la Chancillería de Granada, y el último, que se encuentra en el Municipal de Jaén. Todos ellos tienen en común el referirse a las relaciones entre los castellanos y los musulmanes entre 1431 y 1519. Sólo una minoría procede de traslados autorizados, siendo los más documentos originales.

Cuatro de ellos son de Juan II, uno de Enrique IV, doce de los Reyes Católicos (cuatro de ellos del rey Fernando en solitario) y uno de Carlos I. Sólo los dos últimos proceden del siglo XVI.

Los cinco primeros tratan de las relaciones de frontera entre el Reino de Jaén y el de Granada en el segundo tercio del siglo XV; los más numerosos son los que se refieren a las providencias reales durante la guerra de Granada: se trata de siete documentos, cuatro de los cuales son llamamientos a los vasallos con acostamientos en Úbeda (documentos 7, 10, 11 y 12), tres dedicados a los problemas planteados a la administración tributaria en Guadix y Baza (doc. 14, 15 y 16) y una merced al alguacil moro Mohamed Abduladín (doc. 13)². Los dos últimos versan sobre medidas preventivas para el caso de que los turcos atacasen la costa de Granada.

Los documentos de mayor interés serían la carta de seguro al infante granadino don Yuçaf Aben Almao (doc. 2), la capitulación de los Reyes con

¹ Naturalmente, los documentos sobre musulmanes conservados en este archivo son mucho más numerosos que los que aquí se relacionan; no incluimos los escritos en pergamino, ya que parece ser que próximamente van a ser editados, no así los escritos en papel, de los que sólo se van a publicar las regestas. Debe advertirse que estos documentos en papel se encuentran ordenados en carpetas por orden cronológico, procediendo los que aquí se relacionan de las número 2 y 3.

² Ninguno de los documentos pertenecientes a los Reyes Católicos aparecen en las relaciones del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, sin embargo, con relación a este privilegio sí se conserva otra merced, con la misma fecha, por la que los Reyes hacían donación a Mohamed Abduladín, alguacil mayor de Vélez, Hoya de Baza, ríos de Almanzora y Purchena y Sierra de Filabres, y a Alí Abduladín, alcaíd de dicha tierra, de la villa de Castilleja y del cortijo de Cortes, en término de Baza (AGS, RGS, 19-5-1489, fol. 5).

Boabdil (doc. 8), la nómina de los vasallos ubetenses de acostamiento (doc. 10) y la mencionada merced al alguacil Abduladín (doc. 13).

Finalmente, debe advertirse que la falta de las rúbricas de los secretarios reales en algunos de estos documentos es debida a que años pasados a cierta persona, al preparar una exposición de documentos del Archivo, se le ocurrió que para ahorrar espacio era aconsejable recortarlos (!).

Documento 1

1431, junio 17. Real de Albendín.

Juan II comunica al concejo de Úbeda su intención de entrar a combatir el Reino de Granada, pidiéndoles tomen las providencias oportunas. Original.

Don Johán, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdoba, de Córdoba [sic], de Murcia, de Jahén, de Algarve, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina. Al Conçejo e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos de Ubeda. Salud e gracia. Bien sabedes en cómo yo con la merçed de nuestro señor Dios entiendo entrar en el Regno de Granada, e por quanto no cunpliría a mi serviçio que los moros oviesen lengua de acá, yo vos mando que fagades de manera como persona alguna salga al campo a labrar ni segar ni a otra cosa alguna, porque los moros no puedan aver lengua; e que esto sea fasta que yo entre en el Regno de Granada, e que pongades más guardas de las que soledes porque no resçibades dapno; e a los que podierdes aver prendedlos e enbiadlos acá aquí; e en todo poned buen recabdo e guarda, como cunpla. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes. *Dada en el Real de Alvendín, dies e siete días de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e un años.* Yo el Rey. Yo Diego Romero la fis escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Documento 2

1431, septiembre 8. Escalona.

Juan II concede seguro a los musulmanes que vinieran a comunicarse con el Infante don Yuçaf Abén Almao, estante en Ècija. Traslado sacado en Jaén, en 10 de noviembre del mismo año, por el escribano Alvar Rodríguez de Jaén.

Yo el Rey mando a los condes, ricos omes e a los mis capitanes e gentes de armas de la frontera e alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los conçejos e alcaldes e alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de la frontera de moros e a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, que qualesquier moros que vinieren al Ynfante don Yuçaf Abén Almao con cartas o syn ellas gelos enbiedes luego a Ècija, donde él está, porque asy es conplidero a my serviçio, e les fagades dar guía de omes de pie e de cavallo, los que menester ovieren, para que los pongan en salvo de un lugar a otro fasta llegar el dicho Ynfante; e que a los moros que así vinieren al dicho Ynfante, como dicho es, les non fagades nin consintades faser mal ni daño ni otro desaguizado alguno en sus personas ni en cosa alguna de lo que consigo troxieren. E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes. *Dada en Escalona, ocho días de setiembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e uno años.* Yo el Rey. Yo el doctor Ferrando Días de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fis escrevir por su mandado.

Documento 3

1441, octubre 10. Burgos.

Juan II ordena al concejo de Úbeda que estén apercebidos aquéllos de sus vasallos que tienen tierra, puesto que va a concluir el plazo de treguas; así mismo, les ordena estar preparados por si los granadinos atacasen. Original.

Yo el Rey enbió mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, y omes buenos de la çibdad de Ubeda, como aquéllos de quien mucho fio. Fágovos saber que por quanto el tiempo de la tregua por mí dada al Rey e moros del Regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe, se cunple en breve, por lo qual, conplido el dicho tiempo, yo entiendo con el ayuda de Dios mandar faser e proveer çerca dello, segúnd e lo que cunpla a serviçio de Dios e mío y a honor de la Corona real de mis Regnos, es mi merçed de mandar aperçebir e que estén aperçebidos todos los grandes de mis Regnos y los vasallos que de mí han tierra, porque cada que los yo enbiare llamar vengan a mí o donde les yo mandàre con las lanças que de mí tienen en tierra; e por quanto a mí es fecha relaçion que de parte de los dichos moros se fassen o entiendan faser algunos movimientos, por ende yo vos mando que fagades poner buen recaudo en vuestras fortalezas e arredrar los ganados de contra tierra de moros, porque no reçiban daño dellos; otrosy, que fagades avisar e aperçebir csa tierra e comarca, porque pongan ansy buena guarda, e si los moros alguna cosa quisieren cometer les sea resistido e ynpuñado, segúnd cunpla a serviçio de Dios e mío e a guarda e defençion desu tierra; e por cosa alguna non fagades ende al. *Dada en la Muy Noble Çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e mi Cámara, dies días de octubre, año de .XLI.* Yo el Rey. Yo el dottor Fernando Días de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario, la fise escrivir por su mandado.

Documento 4

1441, octubre 12. Burgos.

Juan II comunica a Juan de Mendoza, alcaide del alcázar de Jaén, que van a expirar las treguas con Granada, para que se mantenga apercebido. Traslado sacado en Jaén, a 9 de marzo de 1560, para el pleito del señor de Torrequebradilla con el Concejo de Jaén por sus heredades.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 508/1548/3, fol. 157v-158r.

Yo el Rey. Enbió a saludar a vos Juan de Mendoza, mi vasallo e alcaide de la mi alcázar de la Çiudad de Jaén, como aquél de quien fio. Bien sabedes que cunple en breve el tiempo de la tregua por mí dada al Rey y moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, y porque a mí es dicho que de parte de los dichos moros se haze algúnd ayuntamiento de gente con yntinçion de hazer algúnd movimiento en esas mis villas e castillos de la frontera contra algunos dellos, yo e mandado aperçibir los grandes de mis reynos y todos mis vasallos con yntinçion de mandar hazer y proveer sobre todo, pasado el tiempo de la dicha tregua, segúnd aquello que cumple al serviçio de Dios y mío e a honor de la Corona real de mis reynos, y porque en tanto los de mi tierra no reçiban daño alguno de los dichos moros henemigos, yo vos mando que continuedes por vuestra persona en esa dicha mi villa y su castillo y hagades poner e pongades en ello buen recaudo, y ansy mismo hagades apartar los ganados de contra tierra de moros y poner en todo tal guarda con toda la diligençia, porqu'esa villa y su castillo esté bien guardada para mi serviçio e no reçiban daño alguno de los dichos moros, e por cossa alguno no hagades ende al. *Dada en la Çiudad de Burgos, a doze días de octubre de quarenta y uno.* Yo el Rey. Yo Hernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del Rey y su secretario, la hize escrivir por su mandado.

Documento 5

1458, junio 28. Jaén.

Enrique IV pide al concejo de Úbeda 50 bueyes y hombres de acompañamiento para trasladar varias lombardas y pertrechos en su inminente entrada en el Reino de Granada. Original.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al concejo, corregidor, alcaldes, alguasyl, regidores e cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la Çibdat de Ubeda. Salud e gracia. Sepades que yo quicero entrar en tierra de moros a faser algunas cosas muy conplideras a serviçio de Dios e mio e onor de la Corona real de mys Reynos, para lo qual es menester monir e levar algunas lombardas e petrechos [sic] a algunas partes, e para ello son neçesarias carretas e bueyes, e comoquier que yo mandé conprar este año çiertos bueyes en algunas partes, allende de aquéllos son menester más; por tanto, es mi merçed que desa dicha çibdat me enbiedes luego con Sancho Enebro, mi vasallo, que yo allá sobre ello enbió, çinquenta bueyes carreteros e enbiad con ellos personas que los tengan e los conosecan e guarden, e despues de servido los buelvan; a los quales dichos bueyes e a las personas que con ellos vinieren yo les mandaré pagar sus jornales que ovieren de aver desde el día que de allá partieren fasta que tornen a sus casas; por ende, yo vos mando que luego, vista la presente, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn me más requeryr ni consultar sobrello, repartades los dichos çinquenta bueyes en esa dicha çibdat e enbiadmelos con las dichas personas, que los guarden e tengan e conoscan e sean con ellos en Torredelcampo de oy en seys dias en todo caso, porque así cunple mucho a mi serviçio, e llegados aquí yo les mandaré pagar los dichos sus jornales, e asy mesmo prometo por mi fe e verdadera palabra como rey e señor, que sy algunos se murieren los mandaré luego aquí pagar en dineros contados a preçios rasonables; en esto nos cunple que no pongades escusa alguna ni tarde un solo día más, porque asy cunple mucho a mi serviçio, e de lo contrario sed çiertos que avré dello enojo e me vernía dello grand deserviçio, e sobresto el dicho Sancho Enebro vos requerirá e solicitará de mi parte. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la mi Cámara, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros para que yo sepa en cómo conplides mi mandado. *Dada en la Çibdat de Jaén, veynte e ocho dias del mes de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años. Yo el Rey. Yo Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fise escrivir por su mandado.*

Documento 6

1483, mayo 23. Córdoba.

Don Fernando ordena al concejo de Úbeda que los 300 peones que debían mandarle para la tala en tierras de Granada traigan hoces. Original. Falta la rúbrica del secretario real por estar recortado el documento.

El Rey. Concejo, corregidor, alcaldes, alguasyl, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, oficiales e omes buenos de la Noble e Leal Çibdad de Ubeda. Porque para faser la tala que, mediante Nuestro Señor, tengo que faser será menester que tresyentos peones de los lançeros que vos enbié mandar que me enbiásedes desa dicha çibdat, demás de sus armas trayan cada uno una hoz; por ende, yo vos mando e encargo que luego mandéys que los dichos tresyentos peones trayan hoces e en manera alguna no vengyan syn ellas; e para el tienpo que vos enbié mandar sea toda la gente desa dicha çibdat en la villa Alcábdete, segund que vos lo enbié mandar; e por cosa alguna se detenga ni falte de aquel día. *De Córdoba, a .XXIII. días de mayo de .LXXXIII. años. Yo el Rey.*

Documento 7

1485, julio 31. [Córdoba]

Los Reyes Católicos ordenan a sus vasallos de acostamiento de Úbeda que acudan a Alcaudete en término de 30 días para acompañar al Rey en su entrada en el Reino de Granada. Original.

El Rey e la Reyna. Cavalleros, escuderos que con nos bevís de acostamiento en la Noble Çibdad de Ubeda. Porque, mediante Nuestro Señor, así para basteçer la çibdad de Alhama como en prosecución de la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, yo el Rey tengo acordado de entrar en tierra de moros para treynta días del mes de agosto; por ende, nos vos mandamos que para el dicho día seays en persona con las lanças que de nos tenéys de acostamiento en la villa de Alcaudete, donde, plaziendo a Dios, yo seré para el dicho término, que venidos nos vos mandaremos pagar el sueldo que ovieres de aver desde el día que partyerdes de vuestras casas con la venida y estada y tornada a ellas, y pues veys cuánto esto cumple a serviçio de Dios e nuestro, poneldo en obra con toda diligencia, segúnd de vosotros confiamos, en lo qual nos farés serviçio. *De la çibdad de [Córdoba], a treynta e uno días del mes de jullyo, año de ochenta y cinco.* Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Alfón de Avyla.

Documento 8

1486, mayo 30. Loja.

El Rey Fernando comunica al concejo de Úbeda la capitulación que había asentado con el Rey Boabdil, su vasallo, prometiendo entregarle en señorío varios territorios del Este del Reino de Granada. Original. Recortado por su parte inferior, falta la rúbrica del secretario.

El Rey. Concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, oficiales e omes buenos de la Çibdad de Ubeda. Sabed que agora al tiempo que Muley Abdili, Rey de Granada, me dio y entregó e fizo dar y entregar la çibdad de Loxa e su alcaçaba, a suplicación del dicho Rey de Granada e porque el dicho Rey me retificó e aprobó e, a mayor abondamiento, me otorgó de nuevo aquella obediencia de lealtad e fidelidad que me avia dado y otorgado como bueno e leal vasallo, yo mandé asentar e asenté con él que sy dentro de ocho meses primeros siguientes, que començaron a veynte e nueve días de mayo desde año presente, las çibdades de Guadix y Baça, e la çibdad de Vera e Vélez el Rubio y Moxácar y sus tierras, e las otras çibdades e villas e logares que agora están por él se le diessen y entregasen realmente y con efecto, que yo y la serenísima Reyna, mi muy cara e muy amada muger, le haremos merçed por juro de heredad para sienpre jamás de todo ello con tytulo de duque o conde, no seyendo las dichas çibdades y villas e logares puertos ni playas de mar; e que no consentyremos ni daremos logar a que por nuestras gentes le sea fecho guerra, ni mal ni daño en sus gentes ni en las dichas çibdades y villas e logares que asy se le diessen y entregasen dentro del dicho término, segúnd dicho es, sirviéndonos el dicho Rey como bueno e leal vasallo, y non consyntiendo ni dando logar que desde las dichas çibdades y villas e logares se diese favor e ayuda a los moros del Reyno de Granada, ni faziendo ni consyntiendo fazer guerra en mis Reynos e señoríos, segúnd que más largamente en el asiento y capitulación que con el dicho Rey mandé hazer es contenýdo. E porque mi merçed y voluntad es que lo que yo asy mandé asentar e asenté con el dicho Rey de Granada sea guardado y conplido, por ende, yo vos mando que veades el dicho asyento y capitulación que con el dicho Rey de Granada mandé hazer, e lo guardedes y cunplades e fagades guardar e cunplir en todo y por todo asy e segúnd e en la manera que en el dicho asyento y capitulación es contenido, e contra el thenor y forma dello non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en manera alguna. *De Loxa, a treynta días de mayo de ochenta y seys años.* Yo el Rey.

Documento 9

1487, junio 26. Real sobre Málaga.

El Rey Fernando ordena al concejo de Úbeda les envíe con su criado Pedro de Madrid todos los paveses que sus vecinos tuviesen para el asalto a Málaga.
Original.

El Rey. Concejo, corregidor, alguazil, regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Úbeda. Sabed que para el conbate que se apareja de dar a esta çibdad de Málaga, sobre que tengo puesto mi sytio, son menester muchos paveses para defensyón de la gente de armas que en la çibdad entrase, con la ayuda de Dios, nuestro señor, e comoquiera que yo mandé tirar con el artillería asás dellos, con las cosas que agora han pasado se an quebrado e perdido muchos dellos, e porque para tal cosa es neçesario remediar por quantas partes e formas ser pudieren, e porque más presto vengan, embío a esa çibdad a Pedro de Madrid, mi criado, para que vos el dicho mi corregidor con los jurados de cada collaçión andés por las casas de todos los vesinos della e saqués todos las paveses que en ella fallardes e los recogáys en una casa çierta, poniendo por escripto de qué personas son e cuántos, e recogidos dentro de seys días que esta mi carta os fuere mostrada, los embiedes con persona de recabdo, nonbrada por vosotros, con el dicho Pedro de Madrid a este mi Real, los quales, pasado el dicho conbate, tengan cargo de bolver a las personas a quien los tomardes, e, sy aquí quedaren en mi serviçio, gelos yo mandaré pagar a los presçios que les costaron; lo qual os mando que asy fagades e cunplades luego syn escusa ni dilaçión alguna, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizierdes, e sy vos los sobredichos negligentes fuerdes en fazer lo susodicho, por esta mi çédula de poder e facultad al dicho Pedro de Madrid para que por su propia abtoridad faga lo susodicho. *Fecho en el mi Real de sobre Málaga, a veynte seys días de junio de ochenta e syete años.* Yo el Rey. Por mandado del Rey, Juan de Colonia.

Documento 10

1488, octubre 25. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a sus vasallos de acostamiento de Úbeda, cuya nómina incluyen, que estén prestos para la campaña del próximo año.
Original. Carcomido por la derecha.

El Rey e la Reyna. Cavalleros e escuderos que de nos tenéys tierras e acostamientos que bevides e morades en la çibdad [de Úbeda]. Sabed que continuando la guerra de los moros, yo el Rey tengo acordado de entrar, con la ayuda de nuestro Señor, poderosamente en el Reino de Granada el año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, e para ello mandamos desde agora aperçebir toda la gente de cavallo e de pie que para la dicha guerra se a de juntar, e sobre ello mandamos dar esta nuestra nómina para vosotros los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Úbeda que de nos tenéys tierras e acostamientos, que soys los syguientes:

- vos Yñigo Lopes de Ribera, con quatro lanças ginetas.
- vos Alonso de Padilla, con dos lanças ginetas.
- vos Antón Porçel, con tres ginetes.
- vos Lope Garçía, con dos lanças ginetas.
- vos el Comendador de la Peñuela, con quatro ginetes.
- vos Alonso de Medyna, con un ginete.
- vos Bernal Porçel, con dos ginetes.
- vos Pedro Ximenes, con un ginete.
- vos Juan de San Martín, con dos ginetes.
- vos Niculás de Santa Cruz, con un ginete.

Por ende, nos vos mandamos a todos e cada uno de vos que seades aperçibidos a punto de guerra, lo más aperçibidos que pudierdes para nos venir a servir a la dicha guerra de los moros el dicho año venidero de mill e quatroçientos e ochenta y nueve años, cada uno de vos en persona con las dichas lanças que de nos tenedes, los cuales vos ayades de venir a vos juntar al lugar e tienpo que nos vos enbiaremos mandar por otra nuestra carta, firmada de nuestros nonbres, que se vos ha pagado el sueldo que ovierdes de aver todo el tienpo que sirvierdes e estovierdes en nuestro serviçio, con la venida e tornada a vuestras casas; lo que vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de nos tornar a restituyr todos los maravedís que avéys reçibido fasta aquí de los dichos acostamientos con el doblo, e de como esta nómina vos fuere mostrada e notyficada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende testimonio signado con su signo sin dineros porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado, e los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed. *Fecha en Valladolid, a .XXV. días del mes de octubre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.* Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares.

Documento 11

1489, marzo 14. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan a sus vasallos de acostamiento en Úbeda que estén listos para la guerra el 15 de mayo en la propia ciudad a la espera de sus instrucciones. Original. Documento recortado, falta la rúbrica del secretario real.

El Rey e la Reyna. Cavalleros, escuderos que bevides e morades en la Çibdad de Úbeda, que de nos tenedes tierra e acostamientos. Byen sabedes cómo vos avemos enviado mandar por otra nuestra carta que estoviéscdes prestos e aperçibidos para nos venir a servir en esta guerra de los moros con las lanças que de nos tenedes, para ser en el logar e en el tienpo que por otra nuestra carta vos enbiásemos mandar, y porque yo el Rey tengo acordada mi entrada en el Reyno de Granada el mes de mayo primero que viene deste presente año, por ende, nos vos mandamos que con las dichas lanças que asy de nos tenedes a punto de guerra estedes todos juntos en esa çibdad de Úbeda para quinze días del dicho mes de mayo, que ay estarán ofiçiales de nuestros contadores mayores que reçiban vuestra presentación a quien vos pague el sueldo que ovierdes de aver, e mandamiento nuestro de lo que ayades de faser; lo qual vos mandamos que fagades so las penas en las dichas nuestras cartas de aperçibimiento contenidas, e otrosy que los que no estovieren en persona con las dichas lanças que tienen, que no les serán librados los dichos sus acostamientos, e mandamos que sea pregonada esta dicha nuestra çédula por esa dicha çibdad de Úbeda porque venga a notiçia de todos. *Fecha en la Villa de Medina del Campo, a .XIII. días de março de .LXXXIX. años.* Yo el Rey. Yo la Reyna.

Documento 12

1489, mayo 1. [Córdoba]

Los Reyes Católicos ordenan a sus vasallos de acostamiento de Úbeda que acudan a la hueste al mismo tiempo que el resto de la gente de esa ciudad, no embargantes anteriores mandatos. Original.

El Rey e la Reyna. Cavalleros e escuderos que con nos bivís de acostamiento en la Çibdad de Úbeda. Nos vos mandamos que con las lanças que de nos tenéys de acostamiento vengáys en persona a nos servir en la guerra de los moros este año para el tienpo e segúnd que avemos mandado llamar la gente des çibdad, no embargante que por otras nuestras cartas de

aperçibimiento vos ayamos mandado aperçibir a todos; lo qual fased e conplid syn falta alguna, so pena de perder los acostamientos que de nos avedes; e porque venga a notiçia de todos e ninguno pretenda ynorañia, mandamos a nuestro corregidor desa çibdad que haga publicar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados della; e no fagades ende al. *Fecha a primero día del mes de mayo de ochenta e nueve años.* Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e la Reyna, Fernando de Çafra.

Documento 13

1489, mayo 19. [Porcuna]

Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Almaraz, alcaide y capitán de los dos Vélez, que haga entregar a Mahomad Aduladín, su alguacil mayor de los moros, para su rescate, todos los caudales que los mudéjares de esas villas tenían recogidos para limosnas, así como los bienes de los que habían muerto y los de aquéllos que habían entrado en el trato de la villa de Oria. Traslado sacado en Granada, el 31 de junio de 1493 por el escribano real Alfonso de la Peña.

El Rey e la Reyna. Johán de Almarás, nuestro alcaide e capitán de las villas de los Bélez. Sabido avemos cómo en algunos logares de los moros mudéjares, nuestros vasallos, están e tyenen recogidas los moros dellos algunas contyas de maravedies e oro y plata e otras joyas, lo qual tyenen dis que para gastar e distribuyr en cosas de limosnas, y porque nuestra merçed e voluntad es que asy aquesto que los dichos moros tyenen recogido para las dichas limosnas, como las haciendas e bienes de los moros que se an muerto [en] esta pestilença, que pertenesçen a nos, e las haciendas e bienes de los moros que fueron en nuestro deserviçio en el trato de vender la villa de Oria, que allí en la dicha villa tenían e dexaron, se den y entreguen a Mahomad Aduladín, nuestro alguasyl mayor de los dichos moros, para ayuda de su rescate. Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que luego que vos requiriere con ella va[ya]des a qualesquier de los dichos logares donde asy estovieren las dichas contyas de maravedies e oro e plata y joyas e otras qualesquier cosas recogidas para las dichas limosnas de los dichos moros, e asy mismo donde tyenen las haciendas los que asy han muerto, que pertenesçen a nos, y a la dicha villa de Oria y tomedes de poder de los dichos moros todas las dichas contyas de maravedies e oro e plata y otras qualesquier joyas que asy tengan recogidas para las dichas limosnas, e gelas deys e entreguéys al dicho Mahomad Aduladín o a quien su poder oviere, e asy mismo le dad y entregad todos e qualesquier bienes que fallardes de los moros que se an muerto e qualesquier de los dichos logares que pertenescan a nos, asy muebles como rayses, e de los moros que fueron en nos deservir en el trato de la dicha villa de Oria, e le deys e entreguéys la posesión de todos ellos para el dicho su rescate, para qu'él los venda e faga dellos todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa propia suya; que nos por la presente le fasedes merçed, graçia y donaçión de todo ello, e lo que asy le dierdes e entregardes, así en dinero o en oro o en plata o en otra moneda como en joyas e casas y viñas e heredamientos e otros qualesquier bienes muebles e rayses, lo faser todo poner por escripto e el valor de todo lo que asy le dierdes e entregardes e firmado todo de vuestro nonbre nos lo enbiad para que nos sepamos lo que al dicho alguasyl se da e entrega, para lo qual faser e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades; e no fagades ende al. *Fecho a dies y nueve días de mayo de ochenta e nueve años.* Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernando de Çafra.

Documento 14

1491, junio 12. Real de la Vega de Granada.

Los Reyes Católicos ordenan que los moros de Baza y Guadix paguen a los arrendatarios reales los tributos que les corresponden a ellos íntegros por bula papal. Original. Recortado, falta la rúbrica del secretario real.

El Rey e la Reyna. Alcaydes, alcaldes escuderos e otras justicias de las çibdades de Baça e Guadix e sus tierras e governaçiones. Sabed que por parte de nuestros arrendadores e recabadores mayores de las rentas de las dichas çibdades e sus partidos, nos es fecha relación disiendo que por algunas personas les es puesto enbargaço en los frutos e diezmos e otros derechos que los moros que biven en las dichas çibdades e villas e lugares les han a dar e pagar, disiendo que pertenesçe cierta parte dellos a las yglesias e clérigos de las dichas çibdades e villas e logares; e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello les mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese; e por quanto nos tenemos bulla del nuestro muy sancto padre para que todos los diezmos e otros derechos de los moros que nos avemos ganado e ganaremos en el Reyno de Granada pertenescan a nos enteramente, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que recudades e fagades acudir a los dichos recabadores o a quien su poder oviere con todos los frutos e diezmos e otros derechos que qualesquier moros deven o devieren de las dichas rentas, atento el tenor e forma de las cartas de recudimientos que dellas vos mostraren, syn que en ello ni en parte dello les sea puesto enbargaço ni ynpedimento alguno; e no fagades ende al. *Fecha en el Real de la Vega de Granada, a dose de junio de noventa e un años.* Yo el Rey. Yo la Reyna.

Documento 15

1492, marzo 25. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan a los gobernadores de Baza y Guadix que hagan pagar sus derechos de paso a los judíos y moros, que no querían desembolsarlos a causa de la exención de que disfrutaban los cristianos. Traslado sacado en Baza, el 23 de abril del mismo año por el escribano del Rey Alfonso de la Peña.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, etc. A vos nuestros gobernadores de las çibdades de Guadyx e Baça e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de las dichas çibdades e a qualesquier nuestro jués escudero por nos dado e dyputado para la recabadaçión de las rentas de las dichas çibdades, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia. Sepades que por parte de nuestro arrendador e recabador mayor de las rentas desas dichas çibdades a su partido este presente año de la data desta nuestra carta, nos fue fecha relación disiendo que los judyos e moros que byven en esas dichas çibdades de Guadix e Baça [que] byenen a ellas de fuera parte, se escusan e quieren escusar de la paga de los derechos que de las mercaderyas que trahen e sacan de las dichas çibdades, por rasón de la franqueza de los christyanos desas dichas çibdades tyenen, todo [ilegible] como dis que no son francos dellos los dichos judyos e moros, en lo qual sy asy oviere de pasar qu'él resçibiría mucho agravio e dapno, e çerca dello nos suplicó e pedyó por merçed con remedyo de justicia le mandásemos proveer o como la vuestra merced merece fuese; e nos tovimoslo por bien, e mandámosle dar esta nuestra carta en la dicha rasón, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que congreguedes e apremiedes a los dichos moros e judyos que han traydo o troxieren mercaderyas e ganados e otras qualesquier cosas a esas dichas çibdades este presente año, e que den e paguen al dicho nuestro arrendador e recabador mayor todos los derechos que les deven e devieren de lo susodicho que asy troxieren e sacaren a esas dichas çibdades, enformándovos en las cartas de arrendamiento que les mandamos dar e dymos deste presente año, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, por quanto de la tal franqueza solamente han de gozar los christianos vesynos desas dichas çibdades e no los judyos ni los moros; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies para la nuestra Cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en

la nuestra Corte, doquier que nos seamos, el día que vos enplasare en quince días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. *Dada en la Çibdad de Granada, a veynte e çinco días del mes de março, año del Naçimiento de Nuesiro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.* Va soberrraydo o dis "de Barçelona" e o dis "los vuestros", e entre renglones o dis "va carta" e emendado en çiertos logares donde dise "de las çibdades" e o dis "desas e de los". Yo Gonçalo Vasques, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e escrivano de la audiència de los contadores mayores, la fis escrivir por su mandado. Guevara mayordomo. Ferrand Gomes. Françisco Gonçals. Gonçalo Fernandes de Madrid, chançiller.

Documento 16

1495, septiembre 9. Burgos.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que entienda en las disputas sobre el pago de los derechos sobre las mercancías que en tiempos de los moros se cobraban en Baza y en el puerto de Zújar. Original.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, etc. A vos nuestro Corregidor de la Çibdad de Baça o a qualquier nuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e graçia. Sepades que por parte de Juan Alvares de Toledo, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas e diezmos e pechos e derechos e otras rentas a nos pertenecientes en la dicha çibdad de Baça e su partido deste presente año de la data desta nuestra carta, nos fue fecha relación disyendo que en tiempo que la dicha çibdad era de los Reyes moros diz que todas e qualesquier mercadorías que entraban e salían en la dicha çibdad por tierra, asy para las vender en ella como para las pasar adelante, diz que se pagava el diezmo dellas en la dicha çibdad o en el puerto de Çújar, que era puerto nonbrado, e después que nos tomamos la dicha çibdad diz que se ha cogido e recabdado por los nuestros recabdadores mayores de dicho partido e por sus hazedores, para los nuestros arrendadores mayores que dellos han arrendado las dichas rentas e que fasta agora se ha acostunbrado asy faser, e que agora dis que el conçejo e regidores e ofiçiales e otras personas syngulares de la dicha çibdad diz que le han perturbado e perturban que no se le pague el dicho diezmo de la dichas mercadorías que entran por tierra, disiendo que de las cosas e mercadorías que por el dicho puerto pasan no se les deve pagar el dicho derecho, en lo qual diz qu'él ha reçebido e reçibe agravio e dapno, e que sy asy pasase él no podría conplir ni pagar los maravedies porque de nos arrendó las dichas rentas, e çerca dello por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed de remedio con justiçia los probeyésemos por manera que le fuera pagado el dicho diezmo de las dichas mercadorías que pasan por el dicho puerto de Çújar, o como la nuestra merçed fuese: E nos tovimoslo por bien e confiando de vos, que soys tal persona que guardarés nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes, e que bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe brevemente e de plano syn escriptura e figura de juyso, no dando logar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, conformándovos con nuestra carta de recudimiento que para el reçebir e cobrar de las dichas rentas le mandamos dar e dimos e con las condiçiones que de nos las arrendó este dicho presente año, que ban firmadas de Pedro de Laguna, lugarteniente de nuestro escrivano mayor de rentas, e señaladas de los nuestros contadores mayores, juzguedes e determinedes entre las dichas partes todo lo [que] fallardes por fuero e por derecho por la vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas, las quales por el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e fallardes, las lleguades [sic] e fagades llevar a devida execuçión con efecto, quanto con fuero e con derecho devades, e mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a qualesquier personas a quien entenyderdes ser ynformado mejor e más conplidamente saver la verdad de fecho que vengas e parezcan a vuestros llamamientos e enplasmientos que digan sus derechos [roto] a los plasos e so las penas que les vos de nuestra parte pusierdes o enbiardes poner, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las escutar en ellos e en sus bienes, e es nuestra

merçed que de la sentençia o sentençias e mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dierdes o pronunçiarde no aya ni pueda aver apellaçion, suplicaçion, agravio ni nulidad ni otra forma ni recurso alguno para ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdençia, alcaldes, jueces e notarios de la nuestra Casa e Corte, Chançilleria, ni para ante algunos dellos, salvo solamente de la sentençia definitiva para ante los nuestros contadores mayores, a quien pertenesçe el conoçimiento e execuçion de lo susodicho, asy como jueces que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fasyenda, ca para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al. *Dada en la Çibdad de Burgos, a nueve días del mes de setyembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.* Yo Miguel Lopes de Èçija, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e de la Abdençia de sus contadores mayores, la fis escrevir por su mandado.

Documento 17

1515, agosto 12. Aranda.

El Rey Fernando ordena al concejo de Úbeda que esté apercebido para defender la costa del Reino de Granada, ya que se habla avistado una armada de turcos. Original.

El Rey. Conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Úbeda. Sabed que yo he sydo ynformado que algunas galeas y fustas de turcos han desçendido por la mar a la costa del Reyno de Granada a se juntar con otras fustas y navíos de los moros de la costa de África, y podría ser que tentasen de haser algúnd daño en la costa del dicho Reyno de Granada, y para escusarlo y correr e echar las dichas galeas y fustas de la dicha costa yo he mandado proveer de armada, asy por mar como por tierra, todo lo que ha pareçido que es menester, pero porque podría ser que demás de la dicha probisión oviese neçesidad de otra probisión más conplida y a cabsa de estar yo tan lejos dese Reyno de Granada, antes que la dicha probisión se hisyese se reçibiese algúnd daño, fue acordado de mandar aperçibir algunas çibdades e cavalleros dese Reyno del Andaluzía; por ende, yo vos mando que aperçebáys y tengáys aperçebido luego asy la gente de cavallo como de pie desa dicha çibdad e su tierra para que, syendo llamados e requeridos por el Marqués de Mondéjar, nuestro capitán general dese dicho Reyno de Granada, parta toda la dicha gente dentro del terçero día a punto de guerra y vayan a la parte y logar donde el dicho nuestro capitán general les mandare, por quanto yo les mandaré pagar el sueldo que oviesen de aver de todo tienpo que allí syrviessen, syendo llamados como dicho es; lo qual vos mando que asy fagáys e cunpláys so las penas qu'él dicho nuestro capitán general vos pusyere, las quales yo por la presente dende agora he por puestas. *De Aranda, a. XII. días del mes de agosto de quinientos e quinze años.* Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Pedro de Quintana.

Documento 18

1519, junio 27. Barcelona.

El Rey Carlos ordena al concejo de Jaén que envle a la Costa de Granada todos los hombres que el marqués de Mondéjar les pidiera para su defensa, a fin de hacer frente a un posible ataque de la armada turca. Traslado dado por el marqués, a petición de la ciudad, en 1 de septiembre de 1521.

Archivo Municipal de Jaén, Libro de Actas de Cabildo de 1521, fol. 348r-349r.

El Rey. Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la Çibdad de Jaén. Ya abréys sabido las nuevas de las munchas fustas que los turcos e moros, enemigos de nuestra santa fee católica, an armado, ansy en el Levante como en el Poniente, y cómo andan ofendiendo a christianos en todo lo que pueden; para remedio de lo qual yo he mandado hazer armada de mar, ansy en Ytalia como con nuestras nueve galeras y armada de mar que allá andan, de que don Ugo de Moncada es nuestro capitán general, como en esa costa con nuestras quatro galeras y con la gente armada que haze Gonçalo Maryno, nuestro capitán para la empresa de Argel; e porque, demás de estas provisiones que sirven por mar, es bien que la tierra de la costa de la mar de Granada esté a buen recabdo, porque en caso que la dicha armada de ynfielos se fuese a saltcar, allá hallase tal resistencia que creyendo ofender fuesen ofendidos. Yo vos encargo e mando que para proveer en lo susodicho enbiéys al partido de Motril y Almuñécar, a donde el Marqués de Mondéjar, nuestro capitán general del dicho Reyno, vos escriviere, la gente de pie e de cavallo desañ çibdad que él vos enbiare a pedir, a la qual yo mandaré pagar su sueldo del tiempo que en ello se ocuparen por libranças o averiguaçiones del dicho Marqués; en lo qual poned mucha diligencia e recabdo, sygúnd la calidad del negoçio lo requiere y de vosotros confío que en ello me haréys plazer y serviçio. *De Barçelona, a veynte e syete días del mes de junyo de mill e quinientos e diez e nueve años.* Yo el Rey. Por mandado del Rey, Pedro de Çuaçola.

2.- SOBRE LOS MUDÉJARES DE SEVILLA

[sin fecha]

Los Reyes Católicos comunican al Concejo de Sevilla las condiciones con que la aljama sevillana había aceptado convertirse al cristianismo, ordenándoles que las respeten.

Archivo General de Simancas; Cámara de Castilla. Memoriales, leg. 114, nº 66. Borrador de la carta; junto a la misma se conserva el inicio de otro borrador dirigido a los nuevos conversos, donde se copian las dos primeras condiciones.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la Muy Noble Çibdad de Sevilla. Sabed que al tiempo que los moros vesinos y moradores desañ dicha Çibdad se convirtieron a nuestra santa fee católica, asentamos con ellos que les serían guardadas las cosas syguientes:

[1] Lo primero que las suçesiones e herençias e partyçiones de bienes que fasta oy día de la fecha desta nuestra çédula ovieren fecho segúnd ley de moros, aquéllas sean válidas e fyrmes, con tanto que de aquí adelante çerca de las dichas subçesiones y herençias guarden las leyes de nuestros Reynos y el fuero desañ Çibdad.

[2] Otrosy, que los desposorios e casamientos que fasta oy están fechos entrellos segúnd ley de moros que aquéllos tengan e guarden e dellos no puedan ser apartados, con que de aquí adelante guarden la afinidad que los católicos christianos son obligados a guardar, e sy sobre lo suso dicho oviere menester dispensaçión de nuestro muy santo Padre, que nos la procuraremos como cunpla.

[3] Otrosy, que de aquí adelante no sean obligados a otros pechos ni derramas más de aquéllos que los otros christianos de la collaçión donde moraren sean obligados a pagar.

[4] Otrosy, que los dichos nuevamente convertidos sean hábiles para gosar e gosen de aquí adelante de los ofiçios, asy conçeçiles como otros qualesquier que los otros vesinos de la collaçión donde bibieren gozan e pueden gozar.

[5] Otrosy, que no serán apartados contra su voluntad de las casas donde agora biben si ellos de su propia voluntad no lo quisieren faser, e que biban donde ellos o cada uno dellos más quisieren.

[6] Otrosy, que el honsario donde se enterravan los moros vesinos desa dicha Çibdad quede por exido común e que no se hare ni cave, ni persona alguna sea osado de tomar la piedra d'él, salvo que nos la mandemos gastar en obras pías o públicas o en otras cosas que a nos paresçiere.

[7] Otrosy, que si acesçiere que alguno o algunos de los dichos nuevamente convertidos por yerro dixere algunas palabras de las que acostunbravan desir o con ynorançia ferraren en algunas cosas de nuestra santa fee católica, que por ello no puedan ser acusados ni punidos por los ynquisidores ni por otro juez alguno por tienpo de tres años conplidos primeros syguientes, salvo sy pecare con maliciã o a sabiendas.

[8] Otrosy, que de aquí adelante no sean obligados a nos pagar ni les sean pedidos los castellanos que nos solían pagar syendo moros.

Por ende, nos vos mandamos que veades todo lo susodicho e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir a los dichos nuevamente convertidos, vesinos desa dicha Çibdad, e contra el thenor e forma dello no les vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e no fagades ende al.

3.- SOBRE LAS SALINAS DE MOTRIL

1493, junio 10. [Motril]

Mahomat, hijo de Mahomat Alfajar, teniente del Cadí de Motril, confirma las deposiciones de dieciséis testigos musulmanes, vecinos de Motril, sobre la venta de la sal de las salinas de Trafalcaçí, que siempre se había comercializado libremente, tanto en la villa como en sus alquerías. El 5 de agosto de 1497, en Granada, este certificado fue traducido al castellano por el Alfaquí Hamete Xarafi (o Xarafil), a petición de Juan de Castilla, mayordomo del secretario Francisco Ramírez de Madrid.

Archivo Histórico Nacional, Diversos, Títulos y familias, leg. 1.253. Traslado sacado en Madrid, a 16 de octubre de 1559, ante el escribano Gaspar Testa.

En la Noble y Onrrada y Gran Çibdad de Granada, çinco días del mes de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill quatroçientos y noventa y siete años, ant'el señor bachiller Lope de Castellanos, alcalde mayor en la dicha Çibdad por el señor liçenciado Andrés Calderón, alcalde de la Casa y Corte del Rey e de la Reyna, nuestros señores, y su Corregidor en la dicha Çibdad y su tierra, y en presençia de mí, el escrivano y testigos de yuso escritos, paresçió Juan de Castilla, vezino de la villa de Salobreña e mayordomo del señor secretario Francisco de Madrid, e dixo que por quanto él se entiendo aprovechar de una escritura en arábigo que ant'el dicho señor alcalde mayor hizo presentaçión, la qual quedó en poder de mí el dicho escrivano, seyendo trujamancada de la lengua aráviga en romançe y letra castellana, y porque estando en la dicha lengua aráviga no se podría así aprovechar della, que pedía e pidió al dicho señor alcalde mayor mande reçibir juramento del alfaquí Hamet Xarafi, vezino desta Çibdad, qu'es onbre que sabe las dichas lenguas, para que so cargo d'él saque la dicha carta de arávigo en romançe bien y fielmente, e lo qu'el dicho alfaquí declarare mande a mí, el dicho escrivano, lo yncorpore y ponga por escrito al pie deste pedimento que haze, lo qual todo le mande dar por testimonio para lo presentar ante Sus Altezas o ante quien con derecho deva.

Luego, el dicho señor alcalde mayor dixo que lo oya e que mandava e mandó al dicho Juan de Castilla traiga e presente ant'él al dicho Hamete Xarafil y qu'está presto a reçeibir d'él el dicho juramento e mandalle truxamance la dicha carta de arávigo en romançe.

Luego, el dicho Juan de Castilla truxo e presentó ant'el dicho señor alcalde al dicho Hamete Xarafi, del qual reçibió juramento en su ley en forma de derecho, so cargo del qual le mandó que vca una carta de arávigo qu'el dicho Juan de Castilla avía presentado ant'él, y que bien y fiel y verdaderamente palabra por palabra, sin arte ni encubierta ni engaño alguno, la trasladase

del dicho arávido en romançe, el qual so cargo del dicho juramento prometió de lo ansy hazer y complir.

El luego, el dicho Hamete Xarafil dixo que por el juramento que hecho avía qu'el romançe de la dicha carta arávido es el siguiente:

En el nombre de Nuestro Señor, aquél que aquí escribió su nombre cada uno por sí da fee e depone que la sal que se haze en las salinas de Motril nunca cesó de se vender en la plaça e en las cassas y en la Rahaba y en otros lugares sin contienda ni contralidat alguna que contra ello oviese, y así mysmo se vendía la dicha sal en las alcarrías comarcanas de Motril; de lo qual dan fee los que bien saven de Motril, por ser çierto sin dubda por lo que saben de çierto, según dicho es, según sus hedades antiguas e postremerías, e según lo que vieron e oyeron a sus padres y ahuelos, los quales asentaron sus nombres porque les fue demandado ante quien con derecho devía. A diez días de la luna de Xaguel del mes de junio, año de ochocientos e noventa e ocho años, concordante en el año de noventa y tres años. Testigos, Hamet, hijo de Helil, e Audalla hijo de Mahomat, e su yerno Hamyn, e Audalla hijo de Hamet Abenyaçaf, e Abray hijo de Çayd Albelique, e Alí hijo de Mahoma Alabar, e Mahomad hijo de Haguaça, y Çayd hijo de Hamet Xayr, e Adalguhaid, e Çayd Almocho, e Mahomad Mudéjar, e Abray Xacario, e Hamet hijo de Mahomat Xolid, e Yncunfee hijo de Hozmy, e Axarife, e Alí hijo de Çayd Açalaylate. Confirmito el teniente de cadí de Motril, Mahomat hijo de Mahomat Alfajar.

Yo el alfaquí Xarafi romançé lo susodicho del arávido que señalé, y esto por çierto firmo de my nombre.

E asy truxamancada la dicha carta en la manera que dicha es, el dicho Juan de Castilla dixo que lo pedía por testimonio, e yo el dicho escrivano de su pedimiento e mandamiento del dicho señor alcalde mayor di ende este testimonio, según que ante mí pasó, fecho el dicho día e mes e año susodicho, a lo qual fueron presentes por testigos, Gonçalo Delgadillo y Juan de Sevilla y Rodrigo Miguel, vezinos de Granada. El bachiller Castellanos. E yo Alfonso de Sevilla, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su escrivano público de los del número de la dicha Çibdad de Granada, a todo lo que dicho es presente fuy, en uno con los dichos testigos, por ende fize aquí este myo signo atal en testimonio de verdad. Alonso de Sevilla, escrivano público.

1498, agosto 11. Motril.

Juan de Castilla, en nombre del secretario Francisco Ramírez de Madrid, presenta petición ante el teniente de Corregidor para presentar testigos sobre cómo antaño se había comercializado la sal de las salinas de Trafalcacé, en Motril, sin impedimento alguno. El teniente lo autoriza y Castilla presenta once testigos musulmanes relacionados con la explotación de las mismas en tiempos pasados.

Archivo Histórico Nacional, Diversos, Títulos y familias, leg. 1.253. Original.

Provança hecha a pedimento de Juan de Castilla, criado del señor secretario Francisco de Madrid, sobre razón de la venta de la sal que se vendía en Motril e su tierra de las salinas qu'eran de la Reyna Horra Çetí Fátyma, muger qu'era del Rey Muley Bulhaçén.

En la villa de Motril, onze días del mes de agosto del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, ant'el señor Juan de Contreras, teniente de Corregidor en la Çibdad de Almuñécar e villas de Salobreña e Motril por el muy vertuoso liçençiado Andrés Calderón, del Consejo del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su Corregidor e justiçia mayor de la [nonbrada] e gran Çibdad de Granada e su tierra, con las Alpuxarras e con la dicha Çibdad de Almuñécar e las dichas villas, en presençia de mí, Fernand Vazques, escrivano público de las dichas villas, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente Juan de Castilla, vesino de la dicha villa de Salobreña, criado del señor secretario Francisco de Maddrí [sic], e por

virtud del poder que d'él tyene, del qual yo el dicho escrivano do fe, e por virtud del dicho poder presentó ant'el dicho teniente un escrito de pedimiento, su tenor del qual es este que se sygue:

Virtuoso señor Juan de Contreras, teniente de Corregidor en la Çibdad de Almuñécar e villas de Salobreña e Motril e sus tierras por el muy virtuoso señor liçençiado Andrés Calderón, Corregidor de la Çibdad de Granada e de la dicha Çibdad e villas, pareço ante vuestra merçed en nonbre del secretario Françisco de Maddrí, mi señor, e por virtud del poder que d'él tengo presentado, e digo que por quanto el dicho secretario tiene unas salinas en término de la dicha villa de Motril, qu'él conpró de la Reyna Horra Çeti Mal/fata, muger que fue del Rey Muley Bulhaçén, e la sal dellas syempre se vendió en todos los tienpos pasados en las plaças e tiendas de la dicha villa de Salobreña e Motril e su tierra de ochenta años e çinquenta años e veynte años acá, tanto que memoria de onbres no es contrario; que pido e requiero al dicho señor teniente que por quanto agora los arrendadores e ficles de la sal de Mafelese impiden la venta de la dicha sal, e Sus Altezas por su premática enbían mandar que la dicha sal de Mafelese se venda segúnd se solía vender en los tienpos pasados, con tanto que no pare perjuyzio a la dicha sal de las salinas qu'el dicho secretario tyene en término de la dicha villa de Motril, ni a la venta de la sal dellas; que le pido e requiero mande tomar e reçeibir juramento en su ley en forma a los testigos moros viejos que lo saben, que por mí le serán presentados, a los quales mande hazer las preguntas qu'el dicho señor teniente viere que convenga e deven ser fechas, e la dicha información çerrada e sellada me la mande dar en pública forma, en manera que faga fe para la mostrar e presentar ante Sus Altezas o ante quien con derecho deva para guarda e conservaçión del dicho secretario e mí en su nonbre.

E luego el dicho señor teniente dixo que trayga ant'él los testigos de que se entienda aprovechar en la dicha causa, e qu'él está prestó e aparejado de los tomar e reçeibir, / conforme al dicho pedimiento.

E luego el dicho Juan de Castilla dixo que las preguntas que han de ser fechas a los testigos que por él sean presentados en la dicha causa son las syguientes:

[1] Primeramente, si conosçieren a la Reyna Çeti Malfata, muger del Rey Muley Muleaçén e al secretario Françisco de Maddrí.

[2] A la segunda pregunta, sy saben que la sal que se hazía en los tienpos pasados de los Reyes moros en las salinas de la dicha Reyna, que son en término de la dicha villa de Motril, que agora son del secretario Françisco de Madrid, se solía vender en la villa de Salobreña e Motril e su tierra, e que en ella ni en parte della no avía ni ovo ningúnd enpedimento en la venta dello.

E luego el dicho Juan de Castilla, en el dicho nonbre, presentó por testigos para en prueba de su yntynçion a Alí Abengima e a Alí Cayçy e a Alí Alabar e Hamet Almaxi e Abraham Almuçymy e Açayt Alpajany e a Mahoma Alcáça[r] e a Mahoma Zuyeni e a Mahoma Humeync e a Mahoma Hahuaqua, moros viejos antiguos, vezinos de la dicha villa de Motril, de los quales e de cada uno dellos el dicho teniente reçeibió juramento en forma de derecho en su ley por lengua de Mahoma de Burgis ladino, vesino de la dicha villa, e lo que dixerón e depusieron / por sus dichos e depusiciones, seyendo preguntados a cada uno por sí secreta e apartadamente, por las preguntas del dicho interrogatorio por lengua del susodicho es lo syguiente:

[1] El dicho *Alí Abengima*, testigo presentado en esta causa por el dicho Juan de Castilla, en el dicho nonbre, aviendo jurado en forma de derecho en su ley e seyendo preguntado por lengua del susodicho por las preguntas del dicho interrogatorio, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo que conosçyó a la Reyna Horra Çeti Malfata de quarenta años a esta parte, teniendo con ella conversaçión; preguntado cómo la conosçió, dixo que porque tovo este testigo arrendadas de la dicha Reyna Horra tres años las salinas que tenía en el término desta villa de Motril; e que asy mismo conosçe al secretario Françisco de Madrid e lo tiene por señor de syete años a esta parte.

Preguntado por la segunda, dixo que lo que se sabe desta pregunta es que en los tienpos pasados de los Reyes moros de Granada la sal de las salinas que la dicha Reyna Horra que tenía en término desta dicha villa se solía vender en los tienpos pasados en Motril e Salobreña e sus tierras e fasta Vélez e Almuñécar e Orgiba, e que se vendía syn enpedimento ninguno / que nadie no ponía enbaraço en la venta dello. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'es[te] testigo arrendó las dichas salinas tres años e la llevó a vender la sal por la mar en barcos syn enpedimento ninguno fasta Almuñécar e Vélez Málaga e la vido llevar a otros arrendadores a vender en el dicho tiempo.

[2] El dicho *Alí Cayçi*, testigo presentado [en] esta causa por el dicho Juan de Castilla, en el dicho nonbre, aviendo jurado en forma de derecho, syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo que conosçe a la Reyna Horra Çeti Malfata y al dicho secretario. Preguntado cómo los conosçe, dixo que conosçió a la dicha Reyna Horra en esta villa

de Motril de veynte años a esta parte e que conosçe al dicho secretario después que Sus Altezas ganaron la tierra.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe e vido que la sal que se fazia en las salinas de la Reyna Horra Çeti Malfata, que son en el término desta villa, e agora son del dicho secretario Francisco de Madrid, se vendía públicamente en las villas de Motril e Salobreña e en las Çibdades de Almuñécar e Vélez e fasta el Bullón, y que esto hera en los tienpos pasados de los Reyes / moros de Granada, e que en ella ni en parte della nunca se ponía enpedimento ninguno en la venta dello, salvo que se vendía por grueso e por menudo en los tienpos pasados. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'es[te] testigo es maestro de fazer sal e la fazia en las dichas salinas mucho tiempo e las arrendó más de dies años.

[3] El dicho *Alí Alabar tendero*, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla en este caso, aviendo jurado en forma de derecho, e syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo [que] conosçe a la dicha Reyna Horra Çeti Malfata, muger del dicho Rey Bulhaçén, e que conosçe al dicho secretario. Preguntado cómo los conosçe, dixo que de quarenta años a esta parte conosció a la dicha Reyna Horra e al dicho secretario lo conosçe después que Sus Altezas ganaron la villa de Salobreña.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que las salinas que heran de la Reyna Horra, qu'están en el término desta villa de Motril, e agora son del dicho secretario, se vendía la dicha sal en esta villa de Motril [e] en otras partes de Alcora, e que se vendía sin ynpedimento / alguno, e que nadie no ponía enbaraço en la venta dello. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'es[te] testigo la vendió en su tyenda más de treynta años.

[4] El dicho *Hamet Almaxi tendero e alamy de los moros*, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla en la dicha causa, aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo [qu]e conosçyó a la Reyna Horra Çeti Malfata, muger del dicho Rey, e que conosçe al dicho secretario. Preguntado cómo los conosçe, dixo que conosció a la dicha Reyna Horra de çinquenta años a esta parte e al dicho secretario después que Sus Altezas ganaron la villa de Salobreña.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que la sal de las salinas que tenía la Reyna Horra en el término desta villa e agora son del dicho secretario Francisco de Madrid, vido ser testigo que en los tienpos pasados de los Reyes moros de Granada se vendía la dicha sal en la dicha villa de Motril e en Almuñécar y en otras partes que se llevaba a vender por la mar por menudo e que se vendía syn que persona la enbaraçava [sic]. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'este testigo es alamy de los tenderos e la vendió la dicha sal más de quarenta / años e la vido vender a los otros tenderos en la villa de Motril.

[5] El dicho *Abrahim Elmocimy*, declarador de las tierras heredamientos de Motril, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla, en el dicho nombre, aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, es lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo que conosció a la dicha Reyna Horra, muger del Rey Muley Bulhaçén, e que conosçe al dicho secretario. Preguntado cómo los conosçe, dixo que conosció a la dicha Reyna Horra de quarenta años a esta parte, seyendo este testigo mayordomo suyo, y al dicho secretario que los conosçe de syete años a esta parte.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que la sal de las salinas qu'heran de la Reyna Horra que tenía en término desta villa de Motril, e agora son del dicho secretario, vido ser testigo conosçe vendía la dicha sal en los tienpos pasados en esta villa de Motril e la villa de Salobreña y en Vélez y Almuñécar, e que se vendía syn ynpedimento ninguno, que nadie estorbava la venta della. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'este testigo hera mayordomo de la dicha Reyna Horra e que / tuvo un año arrendadas las dichas salinas por quatroçientas doblas, e que vendía la sal por menudo e por grueso e que venían los moros de las alcarrías de Motril e davan una carga de uvas por una de sal.

[6] E luego *Çad Alpajany Arraès*, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla en esta dicha causa, aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo e conosció a la Reyna Horra Çeti Malfata, muger del Rey Muley Bulgasín, en esta villa de Motril de treynta años a esta parte, e que conosçe al secretario después que Sus Altezas ganaron la villa de Salobreña.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que la sal de las salinas qu'heran de la dicha Reyna Horra, que tenía en el término desta villa de Motril, agora son del dicho secretario, este testigo vio como en tiempo pasado de los Reyes moros de Granada que la dicha sal se vendía en esta villa de Motril e en otras partes e que se cargava por la mar en muchas partes, e que sabe e

vio que la vendían los tenderos de la dicha villa por grueso e por menudo, e que en la venta della no avía enpedimiento ninguno, salvo que se vendía libremente./

[7] El dicho *Mahoma Alcázar tendero*, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla, aviendo jurado en su ley por lengua del susodicho e seyendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo que conosció a la Reyna Horra Çeti Malfata, muger del Rey Muley Haçén, e qu'hera su señora, e que la conosció de treynta años a esta parte, y conosçe al dicho secretario después que Sus Altezas ganaron la villa de Salobreña.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que la dicha sal de las salinas que la dicha Horra tenía en término desta villa, e agora son del dicho secretario, este testigo sabe y vido que la dicha sal de las dichas salinas se vendía en esta villa de Motril e Salobreña e sus tierras e en Xeyena y en Almuñécar y en Vélez Málaga, e se cargava por la mar en varcos e se vendía por grueso e por menudo en los tienpos pasados, que nadie no ponya ynpedimiento ninguno en la venta dello. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'este testigo es tendero público en la plaça de la villa de Motril, e muchas vezes le acaesçió mercar quatroçientos o quinientos cadas de sal por grueso e venderlo por menudo para ganar. /

[8] El dicho *Mahoma Zuyeni*, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla, aviendo jurado en forma de derecho, syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo que conosció, a la dicha Reyna Horra, muger del dicho Rey Muley Bulcaçem, porque un tyo suyo hera mayordomo della, e que la conosció de quarenta años a esta parte, e que conosçe al dicho secretario después que Sus Altezas ganaron la tierra, e que lo conosció en Motril.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que la sal de las salinas que la dicha Reyna Horra tenya en el término desta villa, e agora son del dicho secretario, en los tienpos pasados de los Reyes moros de Granada la dicha sal se vendía en esta villa [e] en otras partes fasta Almuñécar [e] Elbuñón, asy por grueso como por menudo, e que se vendía la dicha sal syn enpedimiento ninguno, que ninguna persona de ninguna parte enpedía la venta della, salvo que se vendía libre e desenbargadamente. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'este testigo tenya un tyo en esta villa de Motril qu'hera mayordomo de la dicha Reyna, este testigo vendía la dicha sal / e la vendió más de diez años y acudya con los díneros al dicho su tyo.

[9] El dicho *Mahoma Alfaneque*, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla, aviendo jurado en forma de derecho, syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo que conosció a la Reyna Horra Çeti Malfata, muger del Rey Muley Bulcaçem, e que la conosció porqu'este testigo es viejo e de los antiguos de Motril, e conosçe al dicho secretario después que Sus Altezas ganaron la villa de Salobreña e le vido muchas vezes en esta villa de Motril.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que la sal de las salinas que la dicha Reyna Horra tenya en el término desta villa de Motril, e agora son del dicho secretario, este testigo sabe e vido que la dicha sal en los tienpos pasados de los Reyes moros de Granada la dicha sal se vendía en esta villa de Motril e la Çibdad de Almuñécar e Xeyena e en Elbuñol, e que la venta della se vendía syn enpedimiento de parte, así por grueso como por menudo el dicho tienpo. Preguntado cómo lo sabe, dixo porqu'este testigo es viejo antiguo desa villa de Motril e la vido vender en el tienpo pasado e se vendía por las tiendas públicamente.

[10] El dicho *Mahoma Ahuhauca tendero*, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla en esta dicha causa, aviendo jurado en su ley en forma de derecho e syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo que conosció a la dicha Reyna Horra Çeti Malfata, muger del dicho Rey Muley Bulcaçem, e conosçe al dicho secretario Françisco de Madrid después que Sus Altezas ganaron la tierra e la villa de Salobreña, e a la dicha Reyna Horra la conosció de quarenta años a esta parte en esta villa de Motril, syendo vesino este testigo antiguo de sesenta años a esta parte.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que la sal de las salinas que la dicha Reyna Horra tenya en esta dicha villa de Motril e agora son de dicho secretario, se a benido que la venta de la dicha sal en los tienpos pasados de los Reyes moros de Granada se vendía en esta villa de Motril e Salobreña e sus tierras en las Çibdades de Vélez e Almuñécar, e la cargaban por la mar en barcos para las dichas Çibdades, e que se vendía por grueso e por menudo los dichos tienpos, syn que persona ninguna ponya enpedimiento ninguno a la venta della. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'este testigo es viejo antiguo de la dicha villa e la / vendió por grueso e por menudo más de veynte años en su tyenda.

[11] El dicho *Adulquehet*, testigo presentado por el dicho Juan de Castilla en esta dicha causa, aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Preguntado por la primera, dixo que conosçió a la Reyna Horra Çeti Malfata e qu'hera su señora e que la servió más de veynte años en esta villa de Motril, e que conosçe al dicho secretario después que Sus Altezas ganaron la tierra e que lo conosçe de vista en conversaçión del dicho tiempo.

Preguntado por la segunda, dixo que sabe que la Reyna Horra tenya en la salinas que tenya en el término desta villa, e agora son del dicho secretario, sa benido que la dicha sal se vendía en esta villa e su comarca públicamente por la plaça en las tiendas desta villa, así por menudo como por grueso, syn que persona ninguna pusi[e]se enpedimiento en la venta della. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqu'este testigo es maestro de hazer / la dicha sal e la hizo más de veynte años en las dichas salinas e las vendió en una tienda más de doze años por la dicha Reyna Horra, qu'hera su señora en los tienpos pasados.

E asy tomados e reçebidos los dichos e deposiçiones de los dichos testigos presentados por el dicho Juan de Castilla en el dicho nonbre, el dicho Juan de Castilla pidió al dicho teniente que por quanto él se entiede de aprovechar de los dichos e deposiçiones dellos para se presentar con ellos ant'el Rey e de la Reyna, nuestros señores, o ante los del su muy alto Consejo, que pedía e requería al dicho teniente en la mejor forma e manera que podía y de derecho devía que se lo mandase dar çerrados e sellados en pública forma, en manera que fiziesen fe, firmados de su nonbre e firmados e sygnados de mí, el dicho escrivano, para en guarda e conservaçión de su derecho, e de como lo pedía e requería dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que se lo diese por testimonio y a los presentes rogó que dello fuesen testigos. El dicho tenyente se lo mandó dar en la forma susodicha. Yo el dicho escrivano, por mandamiento del dicho tenyente, dile ende éste segúnd / que ante mí pasó, que fue fecho e pedido día e mes e año susodicho, a lo qual fueron presentes por testigos espeçialmente para ello llamados e rogados, Apariçio de Çieça, criado del dicho secretario, e Lázaro Mexía e Juan de Burgos, vecinos de la Çibdad de Granada. Va en dos partes enmendado en dos planas o dis "venta", vaía e no le enpezca.

Fernando de Contreras [sic]. E yo Fernand Vasques, escrivano público de las dichas villas de Motril e Salobreña, en uno con el señor teniente, presente fuy al dicho pedimiento e al tomar e reçebyr los dichos dipusyçiones de los dichos testigos e los tomé e reçeby, e por mandamiento del dicho tenyente esta provança saqué en pública / forma, segúnd que ante mí pasó, la qual va rubricada e piletcada de dos en dos en cada plana, e va çerrada e cosyda e sellada con mi sello e va escripta en ocho fojas e media de a quarto de pliego, con ésta en que va mi signo, e la fis escrevyr e so testigo e por ende fis aquy este mio signo en testimonio de verdad. Fernand Vasques, escrivano público.